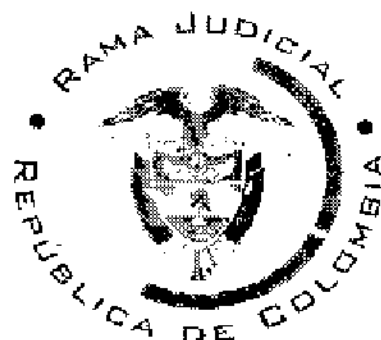




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00482-00
DEMANDANTE:	JHON EDINSON SIERRA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **JHON EDINSON SIERRA CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 00448 del 23 de julio de 2017**, mediante el cual retira del servicio activo al señor patrullero Jhon Edinson Sierra Corredor, expedida por el Coronel Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta, obrante a folios 150 al 171 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JHON EDINSON SIERRA CORREDOR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jujodigo@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que

deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

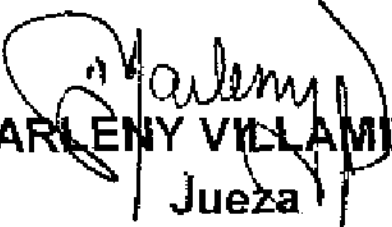
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

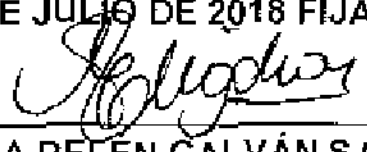
encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

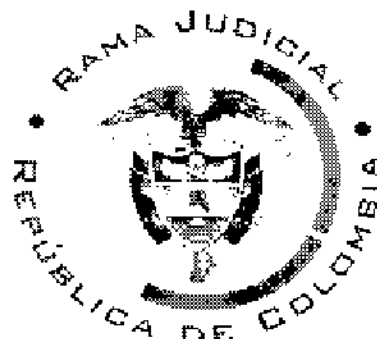
14. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLES** y **JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>43</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 10 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
--

¹ Ver folio 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00088-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, para el día **04 de septiembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **librese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte el Despacho **DISPONE:**

- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado MARVIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, como apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. EPS, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 79 del expediente.
- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado DAVID GARCÍA TÉLLEZ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 105 del expediente.

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. , El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

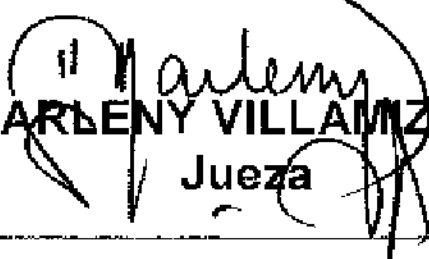
En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

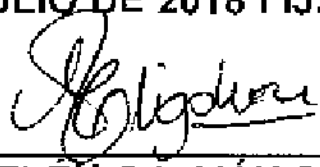

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 43

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00139-00
EJECUTANTE:	ANA VICTORIA SERRANO FERNANDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se observa por parte del Despacho que dentro de la contestación de la demanda realizada por el extremo procesal ejecutado no se propuso medio exceptivo procedente alguno o de los establecidos en el numeral segundo del artículo 442 del estatuto procesal citado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso, no sin antes hacer los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Ana Victoria Serrano Fernández a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de la sentencia judicial de fecha 4 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00139-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proveído modificado en el numeral primero y confirmado en lo demás por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia, proferida el 21 de julio de 2016.

Para el efecto anterior, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 612 del C.G.P. Notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de septiembre de 2017¹ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales radicó la contestación de la demanda el 27 de octubre de 2017, en la que propone los siguientes y denomina los siguientes medios exceptivos: *“Inembargabilidad de recursos de la Nación”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “falta de competencia y jurisdicción”, “prescripción”, “inexistencia del título ejecutivo”, “cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio”, “indebida acumulación de pretensiones”, “inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación” y “vinculación al litisconsorte necesario”.*

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 22 del Expediente.

El numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de las mismas.

En este mismo sentido, el Despacho también considera que si bien dicho extremo enuncia una de las excepciones enunciadas en el precitado artículo como es la "prescripción", se advierte que la fundamentación de esta hace alusión a la prescripción de las mesadas laborales de los tres últimos años del ejecutante, circunstancia que no corresponde debatir bajo la presente acción ejecutiva, la cual reviste de una naturaleza procesal y jurídica diferente a la de cualquier proceso declarativo, inclusive, debe entenderse que el medio exceptivo de "prescripción", establecido en el apartado aludido, se encuentra dirigida es la prescripción extintiva de las acciones judiciales, es decir, al caso corresponderá a lo establecido en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil² o lo preceptuado en el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se tiene que este mismo extremo procesal, en el mismo acto procesal, propone dos excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, estas son: "falta de competencia y jurisdicción", "indebida acumulación de pretensiones" y "vinculación al litisconsorte necesario". Sobre el particular, el Despacho considera que frente a ellas se dará aplicación al numeral 3° del artículo 442 en el que se establece que cuando: **"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"** (Negrilla y subrayado propios), y por tanto, estos medios exceptivos serán resueltos en igual sentido a los anteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y tras no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite en los artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este instante, es seguir adelante con la ejecución, cuyo título lo constituyera sentencia judicial de fecha 4 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en el proceso con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00139-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proveído modificado en el numeral primero y confirmado en lo demás por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia, proferida el 21 de julio de 2016. En este mismo sentido, y conforme a los apartados procesales citados, se ordenara la práctica de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, procediendo igualmente a condenar en costas al ejecutado.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Primera Edición 2017, Bogotá, Página 195.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplió con los requisitos procesales y legales para continuar con el trámite de ejecución en el presente proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la fijación de audiencia realizada por este Despacho Judicial en Auto del día 26 de abril de 2018, quien fuera fijada para el día 9 de julio de 2017 a las 3 de la tarde.

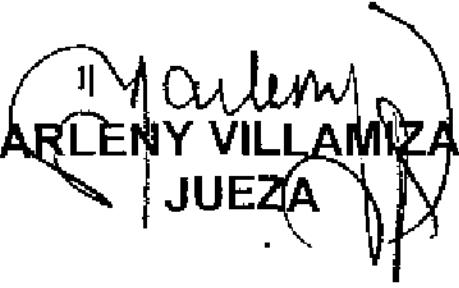
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de *"Inembargabilidad de recursos de la Nación"*, *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, *"falta de competencia y jurisdicción"*, *"prescripción"*, *"inexistencia del título ejecutivo"*, *"cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio"*, *"indebida acumulación de pretensiones"*, *"inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación"* y *"vinculación al litisconsorte necesario"* propuestas por el extremo procesal ejecutado.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la secretaria de este Despacho a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

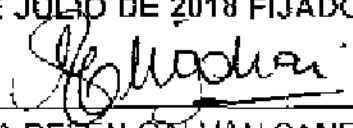

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 43

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 10 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00401-00
DEMANDANTE:	EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo procesal demandante en contra del Auto proferido el 16 de abril de 2018 por este Despacho Judicial, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, a través del cual se inadmitió la demanda presentada por los señores María del Carmen Jiménez Ortega, Miguel Jiménez Ortega, quienes actúan en nombre propio, Mileidy Jiménez Jiménez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Valery Sophia Yáñez Jiménez, y los señores Emilio Jiménez Ortega y Hercilia Jiménez Rincón, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhon Mario Jiménez Jiménez y Deisy Vanessa Jiménez Jiménez, en contra de la Nación – E.S.E. Hospital Regional Norte – Universidad de Pamplona – Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda¹.

La demanda de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ORTEGA, MIGUEL JIMÉNEZ ORTEGA, quienes actúan en nombre propio, MILEIDY JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY SOPHIA YÁÑEZ JIMÉNEZ, y los señores EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA y HERCILIA JIMÉNEZ RINCÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores HIJOS JHON MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y DEISY VANESSA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, con el objeto de que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la falla en el servicio cometida al darle un descuidado tratamiento médico al señor EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA durante los días 21 de

¹ Escrito de la demanda visto a folios 6 al 17 ibidem.

agosto de 2015 hasta el 7 de septiembre del mismo año, luego de la herida producida en el pie izquierdo, la cual fue causada por una guadaña.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades demandadas a pagar los daños causados denominados (i) lucro cesante futuro, (ii) perjuicios de daño en vida de relación, (iii) perjuicios de daño a la salud y (iv) perjuicios morales.

1.2. Auto recurrido².

Mediante Auto del 16 de abril de 2018, se resolvió inadmitir la demanda ordenando *“allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con sus respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 inciso 4 del C.P.A.C.A., (...)”*.

1.3. Del recurso de reposición interpuesto³.

El día 20 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 16 de abril de 2018, manifestando que en los anexos a la demanda se puede apreciar la Resolución No. 01970 del 1 de agosto de 2008 que le otorga personería jurídica a la Fundación Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona.

No obstante, sostiene que si bien es cierto en el numeral segundo del Oficio con radicado DE-E-2016-132 del 22 de noviembre de 2016 se observa que la mencionada entidad es de carácter privado, también lo es que la misma recibe la totalidad del capital de la Universidad de Pamplona, lo que la convierte gracias al artículo 466 del Código de Comercio en una sociedad de economía mixta.

Finalmente afirma que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para ser admitida, por lo tanto se debe reponer el Auto de fecha 16 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*. Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

² Ver folio 87 del expediente.

³ Ver folios 89 al 90 ibidem.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

2.2. De la decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

En primer lugar, se debe aclarar que sin importar si la Fundación Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona es de carácter público, privado o mixto, el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Para lo cual, es necesario aportar a la demanda la prueba de existencia y representación de la Fundación Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona.

Aunado a lo anterior, el artículo 159 ibídem instauro:

*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados** (...)*” (Se resalta)

Ahora bien, se observa que la Resolución No. 01970 del 1 de agosto de 2008⁴ es muy antigua, pues fue expedida en el año 2008; en consecuencia, es necesario allegar una reciente con la finalidad de conocer quién es su actual representante legal.

Por lo tanto, el Despacho no accederá a reponer el Auto proferido el 16 de abril de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

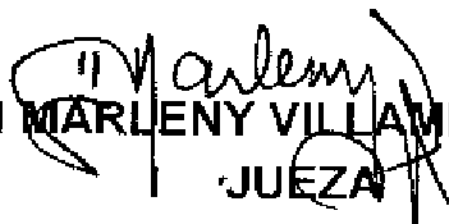
R E S U E L V E

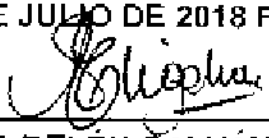
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual inadmitió la demanda presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ORTEGA, MIGUEL JIMÉNEZ ORTEGA**, quienes actúan en nombre propio, **MILEIDY JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERY SOPHIA YÁÑEZ JIMÉNEZ**, y los señores **EMILIO JIMÉNEZ ORTEGA** y **HERCILIA JIMÉNEZ RINCÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores HIJOS **JHON MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** y **DEISY VANESSA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal **SEGUNDO** del auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 43
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 10 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

⁴ Folio 42 al 43 del expediente.